----Trelew, 15 de septiembre de dos mil veintidós.----------

----**VISTOS**: Estos autos caratulados: “G., F. J. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo” (Expte. Nro. 120 - Año 2022 CAT), venido a despacho a fin de resolver el llamado de autos de fs.153.----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I.- Que a fs. 18/25 se presenta la Sra. F. J. G., en representación de su hija menor de edad, S. G. B., con el patrocinio letrado de las Dras. M. A. E. V. y C. N. G. e inicia acción de amparo contra el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut solicitando que implemente en forma inmediata la permanencia de su hija S. en la Sala de 5 (cinco) años de nivel inicial de educación durante el ciclo lectivo 2022. ----------

----Efectúa un relato circunstanciado de los hechos que desembocan en la interposición de la presente acción de amparo.-- Acompaña el certificado de discapacidad por medio del cual acredita que S. nació con Síndrome de Down. Relata que la niña concurre a terapia ocupacional y músicoterapia, como asimismo a fonoaudiología en la institución “Espacios” y también concurre a sesiones con una psicopedagoga en su consultorio particular. ----------

----Narra que S. comenzó su escolarización en la ciudad de Sarmiento y que luego se mudaron en el año 2020 a la ciudad de Trelew en búsqueda de una mejor calidad de vida para su hija. Expresa que con motivo de la pandemia el ciclo lectivo se vio afectado con intermitencias ya que se adaptó a la modalidad virtual, lo que afectó el proceso normal de incorporar nuevos conocimientos por padecer una discapacidad, pues S. no logró adaptarse a las clases virtuales. --Manifiesta que finalizando el período escolar obtuvieron una maestra integradora bajo la modalidad de apoyo virtual y como consecuencia de todo ello S. fue perdiendo hábitos y conocimientos que los niños adquieren habitualmente en la Sala de 4. ----------

----Que al inicio de la presencialidad la maestra integradora se encontraba embarazada por lo que sólo pudo acompañarla de forma virtual.----------

----Indica que en virtud de ello se solicitó a la Directora de la Escuela de Nivel Inicial Nro. X., Sra. C. L. mediante nota del 29/10/21 la continuidad y permanencia en la Sala de 5 años nivel inicial durante el ciclo lectivo 2022. ----------

----Transcribe los diagnósticos de los profesionales que acompañan a S. que recomiendan que continúe durante el año 2022 con permanencia en la Sala de 5 años en el Jardín de Infantes al que asiste. Expresa que el 30/11/21 se dirige al Sr. M. C., Subsecretario de Coordinación Técnica Operativa de Instituciones Educativas y Supervisión, a fin de solicitarle que eleve el pedido a la Ministra de Educación. ----------

----Da cuenta de que al entrevistarse con personal de Supervisión de Nivel Inicial y de Inclusiva le informan que el pedido había sido rechazado. Que ante ello plantean un recurso de reconsideración contra el acto administrativo de fecha 01/12/21 (NOTA DGEI 597/2021). ----------

----Refiere que la Dirección General de Educación Inicial sostiene la no permanencia en

el nivel inicial de la estudiante S. G. B. Explica que en ese marco actualmente a S. no le proveen un auxiliar de apoyo desde el Ministerio como tampoco desde la Obra Social por no haber disponibles. Concluye que la falta de un auxiliar de apoyo requerido, acompañamiento terapéutico y ante la notificación de la resolución negativa respecto a la solicitud de la permanencia de S. en el nivel inicial, atentan gravemente con los derechos amparados constitucionalmente y normativas que escudan y amparan a su hija. Funda en derecho, efectúa la reserva del caso federal, ofrece prueba y formula el petitorio de rigor. ----------

----II.- Que por resolución de fs. 29/30 vta. se declaró formalmente admisible la acción de amparo interpuesta y se ordenó correr traslado de la demanda al Estado Provincial.-

----Que a fs. 41/48 vta. se presentan los Dres. G. J. y J. T. en representación de la Provincia del Chubut e interpusieron recurso de apelación contra la resolución que dispone la admisibilidad preliminar de la acción intentada, el que es concedido a fs. 49, ordenándose la elevación de la presente al Superior Tribunal de Justicia a los fines del conocimiento del recurso interpuesto por la demandada.----------

----Que a fs. 54/62 la Provincia contesta la demanda y a fs. 63/83 acompaña documental aportada por el Ministerio de Educación individualizada en el Dictamen Jurídico N° 34/2022. ----------

----Que a fs. 93/102 el Superior Tribunal de Justicia, luego de haber oído al Procurador General y Defensor General (ver fs. 86/87 y fs. 89/91), resuelve rechazar el recurso de apelación deducido por la demandada Provincial del Chubut.----------

----Que a fs. 114/118vta. luce contestación de traslado por parte de la actora.----------

----Que a fs. 120 en fecha 12/05/2022 se celebró audiencia en la cual las partes arribaron al siguiente acuerdo: conformar una mesa de trabajo entre los profesionales que trabajan en el aula con S. a los fines de que se produzca un informe respecto de la viabilidad de que la niña continúe en primer grado, debiendo describir en qué condiciones y cuál sería el proyecto integral de enseñanza adecuado para el desarrollo de S. y por otro lado, la demandada se comprometió a realizar gestiones tanto con la Obra Social SEROS como con el Ministerio de Educación para que, en el mismo plazo de 10 días, se confirme la continuidad de la labor de la Auxiliar Integradora y/o la Auxiliar 45 sin costo alguno para la actora durante todo el año lectivo. ----------

----Que según lo acordado se conformó mesa de trabajo y se elaboró proyecto pedagógico (Acta N° 17/22) a los fines de acompañar e integrar a la alumna S. en el primer grado de la primaria (ver fs. 121/123). Corrido traslado a la Asesoría de Familia contesta a fs. 130 que el proyecto presentado se estima consecuente con el mejor interés de su representada y refiere que resulta prudente efectuar su revisión en el mes de agosto. ----------

----Por último, en fecha 29/06/2022, se celebró audiencia en donde las partes manifestaron estar conforme con el desempeño de la Sra. C. C. como Acompañante Terapéutica, quien estuvo acompañado en el aula a S. desde el comienzo del ciclo

lectivo y entienden que debe continuar con su labor hasta el final del mismo. A fin de hacer efectiva la continuidad de la referida profesional, la actora se obligó a realizar una presentación ante SEROS a fin de que esta obra social abone el total de los honorarios de la Sra. C., como también, la demandada se comprometió a realizar las gestiones ante SEROS, de conformidad con lo requerido por la parte actora y por último, acordaron dar continuidad al plan de abordaje asumido en la Mesa de Trabajo que comenzó el 20 de mayo del corriente año, de conformidad con el Acta N° 17/22 (ver fs. 145). ----------

----Que a fs. 146 se pusieron en vista las actuaciones a las partes y la Asesoría de Familia para que en el plazo de 2 (dos) días aleguen en lo que su derecho corresponda.

----Que mediante ID 804723 la Asesoría contesta la vista conferida y manifiesta que considerando el acuerdo arribado por las partes en ocasión de la celebración de audiencias se podría inferir que se encuentran concluidas las gestiones y/o actuaciones que asumieron como compromisos oportunamente. Por ello, entiende que puede concluirse el proceso en curso, salvo que la parte interesada exprese algo en contrario.

----Por otra parte, mediante escrito ID 805052, la Sra. F. G. manifestó que previo gestiones administrativas realizadas ante ISSyS, su hija S., desde el mes de agosto tiene acompañante terapéutica nueva, 100% a cargo de Seros y acompañó notificación de la Res. 1149/05. Asimismo, agregó que en relación a la segunda reunión que se iba a concretar en el mes de Agosto, entre la Supervisora Escolar de Educación Primaria y los presentes en la mesa de trabajo de fecha 20/05/2022, al día 09/09/2022 no se cumplimentó.----------

----III.-Así planteada la controversia, corresponde señalar ante todo que la pretensión de la actora –en un principio– consistió en solicitar que se implemente de forma inmediata la permanencia de su hija S. en la Sala de 5 (cinco) años de nivel inicial de educación durante el ciclo lectivo del 2022. ----------

----De ello, se observa que varió la postura inicialmente asumida por la actora, por cuanto se acordó en las audiencias –celebradas en fechas 12/05/2022 (fs. 120) y 19/06/2022 (fs. 145)– la continuidad de S. en primer grado de la primaria conforme el plan de abordaje asumido en la mesa de trabajo (Acta N° 17/2022) y por otro lado, se observa –del escrito ID 805052 presentado por la progenitora– que la Obra social Seros autorizó de Agosto a Diciembre del 2022 la configuración de apoyo en el contexto escolar con la Sra. T. P. de L. A. (ver fs. 150/151).----------

----En virtud de ello la acción de amparo ha perdido actualidad, dado que la niña se encuentra con acompañante terapéutica hasta el mes de diciembre, 100% a cargo de la obra social, y más aún considerando que transcurrió más de la mitad del ciclo electivo del corriente año. ----------

----En consecuencia, dada la situación actual de la niña y habiendo transcurrido más de la mitad del ciclo electivo deviene abstracto resolver la cuestión de fondo.----------

----En consonancia el Superior Tribunal de Justicia local, ha señalado que toda intervención jurisdiccional supone, como requisito básico, un interés vigente fundado en

circunstancias de hecho que torne justiciable el caso concreto para evitar pronunciamientos abstractos, y no procede formular declaraciones respecto de cuestiones sometidas al Tribunal, cuando las circunstancias sobrevinientes tornan inoficiosa su intromisión. ----------

----Es decir, que los pronunciamientos de los tribunales judiciales deben atender a las circunstancias existentes al momento del fallo, aunque ellas hayan variado respecto de la iniciación de la acción; lo contrario importaría efectuar en la sentencia declaraciones abstractas, en lugar de resolver conforme a derecho el caso contencioso (SD Nro. 14/SRE/00). ----------

----Ello así, toda vez que se debe atender a las circunstancias existentes al momento de resolver, aunque las mismas sean sobrevinientes a la interposición del recurso (Fallos: 253:346; 285:353; 290:329; 292:589; 304:984; 308:1489; 313:584; 314:1834; 316:3130; etc.), absteniéndose de emitir pronunciamiento cuando el mismo resultaría inoficioso por la desaparición de los requisitos necesarios, -pues tal hecho -al tornar inútil la sentencia pendiente (Fallos: 243:146)- importa también, como regla, la extinción del poder de juzgar (Fallos: 189:245; 248:51; 307:188; 308:1489; 311:787; 316:479 “B.”-; etc.), en tanto "...ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de un “caso” o “controversia”, lo que impide su ejercicio cuando estas circunstancias ya no existen...” (Fallos: 371:787) (“Ciudadano Asociación Civil c/ Provincia de Santa Fe -Recurso Contencioso Administrativo Ley 10000- (Expte. 458/08)” (Expte. CSJ Nro. 341, Año 2009) - CSJ de Santa Fe - 08/02/11- elDial.com - AA6902).----------

----La Sala B que integro ha dicho al respecto que “Conforme el estado de los autos no se advierte que persista el agravio o perjuicio que el pronunciamiento apelado le provocara al apelante. En efecto, no debe perderse de vista que, para poder atender los agravios, el apelante debe cumplir el requisito de tener interés personal, cierto y actual en la modificación del fallo de origen. La Corte Nacional fijó como doctrina el requisito de que para instar el ejercicio de la jurisdicción del tribunal, tanto originaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (C.S.J.N.: Fallos 1:455; 189:245; 293:708; 305:2228; 308:1489; 310:819; 312:995; 314:1530; 316:479; 321:1393; 324:3948; 328:2440; 329:5261; 331:1429, entre muchos otros)” (C.A.Tw., Sala “B”, SIE Nro. 067/2016, SIF Nro. 013/2017, SIL Nro. 042/2017, SIF Nro. 074/2018, entre otras más).----------

----Se ha dicho y con criterio que se comparte que: “La denominación 'sustracción de la materia', 'caso abstracto' o 'moot case' representa un modo anómalo de terminación del proceso, de creación doctrinaria y jurisprudencial que se presenta cuando no existe discusión real entre el actor y el demandado, ya porque el juicio o incidencia de la que se trata es ficticia desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes

se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción … Se trata de una aplicación del principio según el cual los tribunales no pueden dar opiniones o consejos” (Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sala I, LS 423-247). ----------

----Es que la doctrina del caso abstracto, a los efectos del sobreseimiento del recurso, es aplicable tanto cuando se trate de hechos exógenos o hechos provocados por las propias partes que intervienen en el proceso. Ello así porque si lo que importa es la existencia de la controversia que genere obligación de expedirse, y contrariamente, el impedimento cuando aquélla ha desaparecido, carece de relevancia distinguir entre causas exógenas o endógenas. Cualquiera de ellas releva igualmente a la jurisdicción de emitir el pronunciamiento respectivo ante la inexistencia de controversia actual, esto es, interés actual al momento de sentenciar.----------

----IV) En atención a lo expuesto, corresponde declarar abstracta la acción de amparo interpuesta por la Sra. F. J. G. en representación de su hija S. G. B. con patrocinio letrado de las Dras. M. A. E. V. y C. N. G. ----------

----V) Finalmente en cuanto a las costas, dado que los acuerdos celebrados entre las partes permitieron la continuidad de la niña S. en el nivel primario conforme el plan de abordaje asumido en la mesa de trabajo (Acta N° 17/2022), las mismas se deberán fijar por su orden (art. 72 de la ley XIII nº 5). ----------

----A los fines de la regulación de honorarios se evaluará la calidad y extensión de los trabajos realizados por los letrados de las partes, la naturaleza y complejidad de la cuestión, mérito y extensión de la labor profesional, su desarrollo con relación al principio de celeridad procesal, el resultado obtenido y las etapas cumplidas conforme las pautas de los arts. 6, 7, 9, 18, 35, 46 y concordantes de la ley de arancel, se regulan los honorarios de las Dras. M. A. E. V. y Dra. C. N. G., letradas patrocinantes de la parte actora, en conjunto, en la suma equivalente a 32 Jus, con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Sin regular honorarios a los letrados de la parte demandada, dado lo dispuesto por el art. 20 de la ley V Nro. 96, concordante con el art. 2 de la ley XIII Nro. 4.----------

----Por los motivos expuestos precedentemente y citas legales, **FALLO:**----------

----I) DECLARAR abstracta la cuestión sometida a consideración del Tribunal ya que la cuestión carece de interés vigente y actual fundado en circunstancias de hecho que tornan inoficiosa su decisión.----------

----II) IMPONER las costas las costas por su orden (art. 17 de la ley V Nro. 84). ----------

----III) REGULAR los honorarios de las Dras. M. A. E. V. y Dra. C. N. G., letradas patrocinantes de la parte actora, en conjunto, en la suma equivalente a 32 Jus, con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Sin regular honorarios a los letrados de la parte demandada, dado lo dispuesto por el art. 20 de la ley V Nro. 96, concordante con el art. 2 de la ley XIII Nro. 4.----------

----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes y al Ministerio Pupilar y oportunamente ARCHÍVESE. ----------

BASTIÁN ETCHART
REFUERZO

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N°____005_____DEL AÑO 2022 – SDF – CONSTE. -------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO